

Expediente: **438/05**

Carátula: **TODO CONSTRUCCIONES S.R.L. C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO S/ NULIDAD / REVOCACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA II**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **22/11/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - **NUEVO MOLINO S.R.L., -CESIONARIO**

20264540233 - **INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO, -DEMANDADO**

27100171525 - **TODO CONSTRUCCIONES S.R.L., -ACTOR**

20255428005 - **ELIAS DE LUCENA, MARIA LUISA-PERITO AGRIMENSOR**

JUICIO:TODO CONSTRUCCIONES S.R.L. c/ INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO s/ NULIDAD / REVOCACION.- EXPTE:438/05.-

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala II

ACTUACIONES N°: 438/05

H105021482120

H105021482120

JUICIO:TODO CONSTRUCCIONES S.R.L. c/ INSTITUTO PROVINCIAL DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO s/ NULIDAD / REVOCACION.- EXPTE:438/05.-

San Miguel de Tucumán, noviembre de 2023.

VISTO: el trámite de ejecución de honorarios iniciado por la perito María Luisa Elías de Lucena y el planteo de inconstitucionalidad de la ley n° 8851 formulado en el marco de dicha ejecución, y

CONSIDERANDO:

I.- En fecha 17/04/2023 la perito ingeniera María Luisa Elías de Lucena, por intermedio de su letrado apoderado Germán E. Muler, inició el proceso de ejecución de los honorarios profesionales que le fueron regulados por sentencia n° 45/22 contra el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano (en adelante, IPVyDU). En el mismo acto, planteó la inconstitucionalidad del régimen de inembargabilidad y de pago establecido por la Ley Provincial N° 8.851 y su decreto reglamentario N° 1.583/1 (FE).

Por providencia de fecha 20/04/2023 se ordenó intimar al IPV y DU al pago en el acto de la suma de \$70.000 correspondiente a los honorarios regulados a la perito María Luisa Elías de Lucena con más \$7.000 (10%, aportes previsionales a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de Tucumán, conforme lo establecido por el artículo 7 y el artículo 39, inc. 9 de la ley 6953 y su modificatoria ley 9255), y la suma de \$21.000 calculada provisoriamente para responder por acrecidas. Asimismo, se dispuso la citación de remate del demandado, para que en el plazo de cinco días oponga las excepciones que tuviera. En la misma fecha, se ordenó correr traslado al Instituto accionado del planteo de inconstitucionalidad de la Ley N°8851 (cfr.: artículo 187 Código

Procesal Civil y Comercial de Tucumán).

Cumplida la correspondiente intimación de pago (cfr.: mandamiento diligenciado el día 26/07/2023 y adjuntado mediante presentación del 31/07/2023, según datos consignados en el SAE), en fecha 03/08/2023 contestó el IPV y DU a través de su letrado apoderado Fernando Aníbal Martoni y opuso excepción de inhabilidad de título fundada en las disposiciones de la Ley N° 8851. Puso de relieve que el monto reclamado en concepto de honorarios profesionales se encuentra alcanzado por la normativa invocada respecto del procedimiento de cobro de deuda pública en vigencia, trámite a través del cual la perito ejecutante debe perseguir su efectivo cobro.

A su turno, la Sra. Fiscal de Cámara se pronunció en sentido favorable al planteo de inconstitucionalidad articulado en el presente caso (cfr.: dictamen presentado en fecha 26/07/2023).

Por providencia de fecha 10/08/2023, los autos pasaron a conocimiento y resolución del Tribunal por el proceso de ejecución de honorarios y por el planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 8851.

II.- Previo a todo análisis, resulta conveniente efectuar un breve repaso del trámite de ejecución de honorarios seguido en el presente caso.

Así, surge que por sentencia de fecha 04/03/2022 se regularon honorarios a todos los profesionales intervinientes en autos; particularmente, los estipendios de la perito ingeniera civil María Luisa Elías de Lucena se fijaron en la suma de pesos setenta mil (\$70.000). Además, en dicho pronunciamiento se consideró que las costas del proceso fueron impuestas por su orden en virtud de lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán en sentencia n° 1193 del 22/08/2017.

Consta que, una vez que el auto regulatorio quedó firme y en condiciones de ser ejecutado, la perito María Luisa Elías de Lucena inició el proceso de ejecución de sus estipendios, primero, contra la parte actora y luego contra el demandado, Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

Cumplida la correspondiente intimación de pago, el IPVyDU opuso excepción de inhabilidad de título fundada en el hecho de que el monto reclamado en concepto de honorarios se encuentra alcanzado por las disposiciones de la Ley Provincial N° 8.851 respecto del procedimiento de cobro de deuda pública en vigencia.

III.- Efectuada la reseña fáctica del caso y el marco normativo impugnado, el primer extremo a destacar -y sobre el cual no cabe discusión alguna- es que el crédito aquí reclamado tiene naturaleza alimentaria, dado que fue devengado en concepto de honorarios profesionales.

Introduciéndonos en lo concerniente a la pretendida declaración de inconstitucionalidad de la Ley N°8.851 (B.O. 29/03/2016), y de su decreto reglamentario, se advierte que las circunstancias que se presentan en este caso guardan similitud con las que tuvo en cuenta la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la causa “Álvarez”, en el sentido de que se trata de honorarios regulados, cuya ejecución se propone con posterioridad a la entrada en vigencia de la normativa de que se trata, por lo que corresponde hacer lugar al planteo sub examine por idénticas razones a las que allí se expusieron y que a continuación se reproducen.

En el citado precedente, el Alto Tribunal local sostuvo que “se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria. Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario), en cuanto estatuye un sistema rígido, que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar, como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el ‘estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva’ (art. 4, último párrafo, Ley N° 8.851)”.

“Es que, si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto, por el monto indicado, es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiende estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce

indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características”.

“Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851 (“Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva”), del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público)” (CSJT, Sentencia N°1.680, 31/10/2017, “Álvarez, Jorge Benito y otros s/prescripción adquisitiva”).

La doctrina sentada en el caso “Álvarez” fue reiterada por el Supremo Tribunal local en Sentencia N°1.913 del 05/12/2017 dictada en la causa “Días, Estela Eugenia c/Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios”, que también versaba sobre honorarios regulados, cuya ejecución se ordenó con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley N° 8.851.

En este sentido, el más Alto Tribunal Local ha indicado -en diversos precedentes- que debe atenderse a las peculiares circunstancias de cada caso (vgr. la avanzada edad del acreedor, la naturaleza alimentaria del crédito, la prolongada inacción del Estado, etc.), ponderando, a la luz de dichas circunstancias, si la aplicación de la normativa de inembargabilidad supone –en el caso- una restricción razonable y limitada en el tiempo, o si se traduce en una verdadera mutación de la sustancia o esencia de los derechos adquiridos de un ciudadano, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, declarando en este último caso la inconstitucionalidad de la norma en cuestión (ver, por ejemplo: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1155 (bis), 19/12/12, “Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán”; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N°361, 21/05/12, “García, Mauricio Anacleto y otros c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán”; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N°386, 04/05/09, “José Alfredo Romano (h) Construcciones c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán”, entre otros).

Por lo expuesto, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los artículos 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, seguir un “estricto orden de antigüedad” cuando se trata de honorarios profesionales, de carácter alimentario, corresponde hacer lugar al planteo efectuado en fecha 17/04/2023 por la representación letrada de la perito ingeniera civil María Luisa Elías de Lucena, y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad para el caso, de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la Ley N° 8.851 y del artículo 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016.

IV.- Declarada la inconstitucionalidad de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la Ley N°8.851 y del artículo 2 del Decreto N°1.583/1 (FE) del 23/05/2016 para el caso de autos, corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta por el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano en la medida en que su planteo defensivo se apoya sustancialmente en la vigencia de la norma cuestionada, por lo que, habiendo sido éste intimado de pago y citado de remate (cfr.: mandamiento diligenciado en fecha 26/07/2023), se debe dictar sentencia sin más trámite (cfr. artículo 555 del CPCyC) y ordenar llevar adelante la ejecución seguida en su contra.

V.- Las costas del incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8851 y de su Decreto Reglamentario, como así también las del proceso de ejecución de honorarios, serán soportadas en su totalidad por el IPVyDU atento al vencimiento objetivo de su posición (cfr.: artículos 60 y 61 del nuevo CPCCT -ex art. 105 y 106- de aplicación al fuero por remisión del artículo 89 del CPA). Se reserva pronunciamiento sobre regulación de honorarios para una ulterior oportunidad.

Por ello, esta Sala Ila. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, con la integración dispuesta por providencia de fecha 16/06/2021,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR, por lo considerado, al planteo efectuado por la representación letrada de la perito **MARÍA LUISA ELÍAS DE LUCENA**, y en consecuencia **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD**, para el caso de autos, de los artículos 2° y 4°, último párrafo, de la ley provincial N° 8851 y del artículo 2° del decreto reglamentario N° 1583/1 (FE) del 23/05/2016..

II.- LLEVAR ADELANTE la presente ejecución de honorarios seguida por la perito **MARÍA LUISA ELÍAS DE LUCENA** contra el **INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO**, hasta hacerse a la acreedora íntegro pago de la suma de **PESOS SETENTA MIL (\$70.000)** con más sus intereses, gastos y costas. Los intereses se calcularán con la tasa activa promedio que publica el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de documentos, desde la fecha de la mora hasta el día en que el importe reclamado se encuentre a disposición de la acreedora.

III.- COSTAS conforme se consideran.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre la regulación de honorarios profesionales para ulterior oportunidad.

MARÍA FELICITAS MASAGUER EBE LÓPEZ PIOSSEK

Ante mí: María Emilia Brandán

Actuación firmada en fecha 21/11/2023

Certificado digital:

CN=BRANDAN Maria Emilia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27338842762

Certificado digital:

CN=MASAGUER Maria Felicitas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27286818558

Certificado digital:

CN=LÓPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.